

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DON DAVID GERARDO FERNÁNDEZ GÁLVEZ,
RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL
MEDIO AMBIENTE CON FECHA 12 DE ENERO DE
2015.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000947

Santiago, 06 AGO 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, que aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;



2° Que, con fecha 12 de enero de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), recepcionó el ORD. N° 54 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "Seremi de Salud R.M.") mediante el cual, tomó conocimiento de una denuncia ciudadana interpuesta por don David Gerardo Fernández Gálvez (en adelante, "el denunciante") domiciliado en calle Iquique N° 3668, común de Estación Central, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de la Estación de Buses Transportes Santin Ltda. del titular Javier Santin Martínez, ubicada en calle Iquique N° 3630, comuna de Estación Central, Región Metropolitana (en adelante, "la denunciada"). El establecimiento correspondería a fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 4 y 13, del D.S. N° 38/2011;

4° Que, con fecha 02 de marzo de 2015, mediante ORD. D.S.C. N° 381, esta Superintendencia respondió al denunciante, informándole de la recepción de la denuncia. Por otra parte, que respecto de los hechos denunciados, relacionados con los procedimientos de carga y descarga de combustible, entre otros, se le informó que la SMA no era competente para fiscalizarlos, por lo que serían derivados a la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana (en adelante "Seremi de Transportes y Telecomunicaciones R.M.") para que, en el ámbito de su competencia, fiscalizara y sancionara eventuales incumplimientos a la normativa respectiva. En relación con las presuntas emisiones de ruidos molestos, se informó al denunciante que los hechos se incorporarían en el proceso de planificación de Fiscalización, de conformidad a las competencias de la SMA;

5° Que, en la misma fecha, mediante ORD. D.S.C. N° 382, la SMA remitió los antecedentes relacionados con los procedimientos de carga y descarga de combustible, entre otros hechos descritos en la denuncia, que no se relacionan con las competencias de esta Superintendencia, a la Seremi de Transportes y Telecomunicaciones R.M., para que en el ámbito de su competencia, fiscalice y sancione eventuales incumplimientos a la normativa respectiva;

6° Que, con fecha 02 de marzo de 2015, mediante Carta N° 383, dirigida al Representante legal de la empresa denunciada, esta Superintendencia informó de la recepción de una denuncia por eventuales infracciones al Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011") y de las sanciones que arriesgaba en caso de confirmarse los hechos denunciados;

7° Que, con fecha 24 de agosto de 2015, la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones R.M., mediante el ORD. SM/AO/UA N° 5874, informo a esta Superintendencia que remitió los antecedentes a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para verificar si el recinto cuenta con las autorizaciones para la carga de combustible. Agregó que también se derivaron los antecedentes al programa nacional de Fiscalización del Ministerio de Transportes para conocimiento y gestión correspondiente.

8° Que, con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre una posible infracción a la Norma de Emisión de Ruidos referida, mediante ORD. N° 1347, de fecha 31 de julio de 2015, la SMA procedió a encomendar la realización de actividades de fiscalización ambiental a la Seremi de Salud R.M.;



9° Que, con fecha 18 de noviembre de 2015, mediante el ORD. N° 6102, de la SEREMI de Salud R.M., informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada. Detallo que con fechas 27 de agosto, 04 y 28 de septiembre de 2015, personal técnico de la SEREMI de Salud R.M., acudió a efectuar la actividad de fiscalización con el fin de obtener el nivel de Presión sonora Corregido (NPC) desde el receptor, ubicado en el domicilio individualizado en el considerando siguiente.

10° Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Medición, el receptor corresponde a la vivienda ubicada en calle Iquique N° 3668, comuna de Estación Central, Región Metropolitana. La ubicación geográfica de los puntos de medición se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 1: Ubicación geográfica del receptor

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor	6295943.68	343390.28

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19

11° Que, con fecha 27 de agosto de 2015, siendo las 12:30 horas, personal técnico de la Seremi de Salud R.M. se constituyó en el domicilio del denunciante en para evaluar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Sin embargo, en ese momento no se constataron emisiones de ruido por parte de la actividad, por lo que no se realizaron mediciones;

12° Que, con fecha 04 de septiembre de 2015, siendo las 20:01 horas, personal técnico de la Seremi de Salud R.M., nuevamente, concurrió al domicilio ya indicado a fin de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones del D.S. N° 38/2011, sin embargo durante el período diurno (07:00 a 21:00 horas) no se constataron emisiones de ruido provenientes de la actividad, no obstante durante el período nocturno si se lograron constatar, por lo que siendo las 21:10 horas se procedió a realizar mediciones en el mismo lugar, correspondiendo el ruido al funcionamiento de motores de buses, alarmas de retroceso y gritos de personal asociado a la actividad fiscalizada;

13° Que, con fecha 28 de septiembre de 2015, siendo las 11:08, horas personal técnico de la Seremi de Salud R.M., acudió por tercera vez al domicilio del denunciante a fin de realizar mediciones de ruido en período diurno, constatando el funcionamiento de la actividad, por lo que se procedió a efectuar mediciones, correspondiendo el ruido al funcionamiento de motores de buses provenientes de la actividad;

14° Que, el instrumento de medición utilizado en ambas mediciones fue un Sonómetro marca Larson Davis, Modelo Lxt-1, número de serie 2626, con Certificado de Calibración de fecha 03 de diciembre de 2014 y Calibrador marca Larson Davis, Modelo CAL200, número de serie 8008;

15° Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la Zona donde se ubica el receptor, concluyéndose que esta corresponde a la Zona ZIM del Plan Regulador de la comuna de Estación Central, correspondiente a la Zona III del D.S. N° 38/2011 MMA, por lo que el nivel máximo permitido es de 65 (dBA) en horario diurno y 50 (dBA) en horario nocturno;



16° Que, en el Acta de Inspección Ambiental se consigna que, no existe superación de los límites establecidos en la normativa. En efecto, la medición realizada con fecha 04 de septiembre de 2015, realizada en condición de medición exterior, nocturna (entre la 21:00 horas. y las 7:00 horas.), registró 48 dBA encontrándose dentro de los límites establecidos para la Zona III. Y la medición realizada con fecha 28 de septiembre de 2015, realizada en condición de medición exterior, diurna (entre la 07:00 horas. y las 21:00 horas.), registró 46 dBA encontrándose dentro de los límites establecidos para la Zona III. Los resultados de las mediciones de ruido realizadas se resumen en la siguiente Tabla:

Tabla 2: Evaluación de mediciones de ruido desde interior de receptor ubicado en calle Iquique N° 3668, comuna de Estación Central, Región Metropolitana

Receptor	Fecha de la medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor único (medición externa)	04/09/2015	Nocturno (21:00hrs-07:00hrs)	48	0	ZONA III	50	0	NO SUPERA
Receptor Único (medición externa)	28/09/2015	Diurno (07:00hrs-21:00hrs)	46	46	ZONA III	65	0	NO SUPERA

17° Que, conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

18° Que, con fecha 20 de enero de 2016, la División de Fiscalización de la SMA, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento de la misma, el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental, identificado como DFZ-2015-9511-XIII-NE-IA;

19° Cabe agregar que desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, no se han recibido más denuncias por parte de esta Superintendencia en contra de la denunciada por los hechos antes descritos;

20° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionador en contra de la empresa denunciada.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por don David Gerardo Fernández Gálvez, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 12 de Enero de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sr. David Gerardo Fernández Gálvez. Calle Iquique N° 3668, comuna de Estación Central, Región Metropolitana (Carta certificada).

C.C.:

- María Isabel Mallea Álvarez. Jefa Regional de SMA de Región Metropolitana.
- Rubén Verdugo. Jefe de la División de Fiscalización de SMA de Región Metropolitana

AM2



1. O presente documento é de uso exclusivo do(a) Sr(a) [nome] e não deve ser divulgado a terceiros. Qualquer violação será considerada crime de vazamento de informações e será punida conforme a legislação vigente.

2. Este documento contém informações confidenciais e deve ser tratado como tal. É proibido a cópia, reprodução ou distribuição não autorizada. Qualquer violação será considerada crime de violação de segredo e será punida conforme a legislação vigente.

3. O presente documento é de uso exclusivo do(a) Sr(a) [nome] e não deve ser divulgado a terceiros. Qualquer violação será considerada crime de vazamento de informações e será punida conforme a legislação vigente.

4. Este documento contém informações confidenciais e deve ser tratado como tal. É proibido a cópia, reprodução ou distribuição não autorizada. Qualquer violação será considerada crime de violação de segredo e será punida conforme a legislação vigente.

5. O presente documento é de uso exclusivo do(a) Sr(a) [nome] e não deve ser divulgado a terceiros. Qualquer violação será considerada crime de vazamento de informações e será punida conforme a legislação vigente.

INUTILIZADO

6. O presente documento é de uso exclusivo do(a) Sr(a) [nome] e não deve ser divulgado a terceiros. Qualquer violação será considerada crime de vazamento de informações e será punida conforme a legislação vigente.

7. Este documento contém informações confidenciais e deve ser tratado como tal. É proibido a cópia, reprodução ou distribuição não autorizada. Qualquer violação será considerada crime de violação de segredo e será punida conforme a legislação vigente.

8. O presente documento é de uso exclusivo do(a) Sr(a) [nome] e não deve ser divulgado a terceiros. Qualquer violação será considerada crime de vazamento de informações e será punida conforme a legislação vigente.

9. Este documento contém informações confidenciais e deve ser tratado como tal. É proibido a cópia, reprodução ou distribuição não autorizada. Qualquer violação será considerada crime de violação de segredo e será punida conforme a legislação vigente.